



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-264/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado como PES/279/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido (árbol en una vía pública) y, en consecuencia, amonestó públicamente a la persona denunciada, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El trece de junio, se presentó la queja ante la Junta Municipal Electoral 20 con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado

¹ Todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

de México, por la presunta violación a las normas de propaganda electoral por parte de la otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento indicado, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

2. Remisión del expediente al tribunal electoral local. El dieciséis de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la autoridad responsable el expediente respectivo.

3. Resolución (acto impugnado). El diez de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en consecuencia, amonestó públicamente a la persona denunciada, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Medio de impugnación federal. El quince de octubre, inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El diecinueve de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JE-264/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. El veintidós de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el medio de impugnación.

V. Admisión. El veinticinco de octubre, se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución que determinó declarar la existencia de infracciones a la normativa electoral, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo último, con base en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre de este año incorporó al juicio electoral² a los

² **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente³ y en los lineamientos⁴ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

³ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resaltado es de esta sentencia**

⁴ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada fue dictada el diez de octubre y el once siguiente se realizó la notificación a la parte actora;⁷ por tanto, si la demanda se presentó el quince de octubre, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable,⁸ resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, es decir, el partido político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ya que la parte actora fue uno de los entes denunciados en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple, ya que, en el acto reclamado, la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador identificado como PES/279/2024, declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en consecuencia, amonestó públicamente, entre otros entes, al partido político Morena; de ahí que, resulte claro que tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la regularidad de la resolución que le afecta a su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que

⁷ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 227 y 228 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 5 del expediente.



sea procedente para confrontar la resolución de mérito y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado como PES/279/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. En la resolución objeto de controversia, del estudio de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador de mérito, el Tribunal Electoral del Estado de México razonó lo que a continuación se indica:

- a) Se tuvo por acreditado la colocación de propaganda electoral (vinilona) en un árbol que se encuentra en la vía pública, a favor de la otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento indicado, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, verificada a través de la inspección efectuada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal 20 del Instituto Electoral del Estado de México el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro;
- b) En la fecha en que estaba colocada la propaganda denunciada, se encontraba transcurriendo la etapa de las campañas electorales de la elección de los ayuntamientos en el Estado de México;

- c)** Por tanto, es que se consideró que se vulneró lo dispuesto en el artículo 262, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de México, así como los diversos 2°, fracción I; 4° y 7° de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en los que se establece que la propaganda no podrá fijarse en accidentes gráficos ni en árboles que se ubican en una vía pública; ello, al encontrarse la vinilona denunciada en un árbol en una banqueteta;
- d)** De igual manera, actualizó la responsabilidad de la candidata mencionada, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló (entre ellos la parte actora) y, si bien es cierto advirtió que, tanto la persona denunciada como el partido político Morena presentaron escritos de deslinde, también determinó que tales documentos no cumplieran con las condiciones establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2010, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE;
- e)** Lo anterior, al considerar que los deslindes fueron genéricos al momento de hacer valer tal figura, sin desarrollar de qué manera se colmaron las condiciones establecidas en la jurisprudencia en cita, tales como la eficacia, la idoneidad, la juridicidad, la oportunidad y la razonabilidad;
- f)** Asimismo, expresó que la persona denunciada ofreció dos videograbaciones en las que, en esencia, se aprecia como son retiradas lonas de un domicilio; sin embargo, de estas mismas no se advierte que sea propaganda de la candidata en cuestión y que fuese la misma que se colocó en lugares prohibidos; aunado a que tampoco identifica a las personas, los lugares, circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como lo ordena el



artículo 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México;

- g) Derivado de lo anterior, es que la autoridad responsable concluyó que la propaganda electoral denunciada benefició a la persona denunciada, así como a los partidos políticos que la postularon, por lo que **existía la presunción legal de que la responsabilidad de este actuar les corresponde**; aun y cuando Morena y la candidata de mérito se pronunciaron en su escrito de contestación respecto al deslinde, el cual, como se indicó, no cumplió con los requisitos previstos en la jurisprudencia indicada, y
- h) En ese sentido, fue que se determinó la responsabilidad de los entes denunciados y, en consecuencia, se determinó sancionarlos con una amonestación pública.

SEXTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, la parte actora indica que el acto impugnado le generan los siguientes motivos de disenso:

A) Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad:

- De las actas VOE-JM20-OE-16/2024 y VOE-JM20-OE-17/2024, levantadas por la oficialía electoral se acredita la colocación de una vinilona en un árbol que se considera prohibido por estar en la vía pública, no obstante, de esos documentos no se acredita que la conducta denunciada se haya llevado a cabo por la candidata en cuestión, militantes o simpatizantes del partido político Morena;
- En ese sentido, las puras certificaciones no son una prueba que alcancen un gran valor de convicción, ni siquiera indiciario, debido a que lo que contienen son diversos textos e imágenes que dentro del estándar probatorio del derecho electoral lo

único que constituyen son pruebas técnicas, las cuales, por sí mismas, son insuficientes para acreditar de manera fehacientes los hechos que contienen. Lo anterior, sobre la base de la jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- Si de las pruebas en mención no se advierte que la persona denunciada o el partido político Morena haya sido responsable de la colocación de la vinilona en un espacio prohibido, entonces, a la parte denunciante es a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar la plena responsabilidad de los entes denunciados; circunstancia que no acontece en el procedimiento especial sancionador objeto de la controversia.

B) Vulneración al principio de inocencia:

- Ello, porque del contenido de las certificaciones en cita, no se logra acreditar que fue el partido político Morena a través de su candidata o por interpósita persona quien colocó la propaganda electoral prohibido, por lo que las pruebas que obran en el sumario son insuficientes para acreditar su responsabilidad de la conducta denunciada, y
- Con el objeto de tener plena certeza de quien había realizado la colocación de la vinilona objeto de la denuncia, entonces se debió de haber decretado mayores diligencias de investigación, con el objeto de allegarse de más elementos para poder fincar una responsabilidad de una forma certera y no de una manera sesgada, tal y como actuó la autoridad responsable.

C) Interpretación errónea:

- Al respecto, la parte actora también alega que la autoridad responsable erróneamente manifestó que tanto la persona denunciada como Morena en sus respectivos escritos de contestación hayan reconocido de que la propaganda electoral



denunciada les correspondía, lo cual, es falso, debido a que lo que se hizo fue señalar que, si bien la lona en cuestión se encontraba en un lugar prohibido (árbol), ello no implicaba que había sido colocada por alguno de los entes denunciados, ni mucho menos implicaban el reconocimiento de la conducta calificada de ilegal.

SÉPTIMO. Cuestión a resolver. De lo descrito, se advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, con el objeto de que se decrete la inexistencia de su responsabilidad respecto del hecho denunciado y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta.

OCTAVO. Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, al estar todos relacionados intrínsecamente con la finalidad de evidenciar la falta de congruencia y exhaustividad del acto impugnado, así como la afectación al principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, no implica una afectación a la parte actora, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

NOVENO. Estudio de fondo.

Los agravios en cuestión se califican como **inoperantes**.

Ello, porque la parte actora, en la presente instancia, no controvierte los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

ST-JE-264/2024

En efecto, esta Sala Regional ha considerado que,¹⁰ en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe de expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una **de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver**; por lo que, al expresar cada agravio, la parte actora debe de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado y, en consecuencia, los motivos de disenso que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas en el acto impugnado continúen rigiendo el sentido del acto controvertido, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar el acto controvertido.

Ello, sobre la base de la tesis jurisprudencial **3a/J30**, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.¹¹

¹⁰ Al respecto, véase los expedientes identificados como **ST-JDC-309/2020**, **ST-JDC-763/2021**, **ST-RAP-020/2024** y **ST-JDC-597/2024**.

¹¹ Publicada en la Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277.



Caso concreto.

En la especie, se advierte que el partido político actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable tuvo por acreditado su plena responsabilidad de la conducta denunciada a través de una persona física bajo su mandato y/o instrucción; sin embargo, cabe precisar que el Tribunal Electoral del Estado de México no razonó de esa manera.

En efecto, acorde con lo reseñado en el considerando quinto de esta sentencia, denominado “consideraciones de la autoridad responsable”, inciso g), se advierte que el órgano jurisdiccional local en cita estableció:

La propaganda electoral denunciada benefició a la persona denunciada, así como a los partidos políticos que la postularon, por lo que, existe la **presunción legal de que la responsabilidad de este actuar les corresponde**; aun y cuando Morena y la candidata de mérito señalaron en su escrito de contestación respecto al deslinde, el cual, como se indicó, no cumplió con los requisitos previstos en la jurisprudencia indicada, tales como la eficacia, la idoneidad, la juridicidad, la oportunidad y la razonabilidad.

Argumentación que no controvierte la parte actora, esto es, no indica alguna alegación por la que se pretenda desvirtuar la afirmación de que la colocación de la propaganda beneficiada les otorgó un beneficio, por lo que, existe la presunción legal de la responsabilidad de ese actuar indebido.

En ese sentido, el partido político promovente omite expresar razones por las que la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido (un árbol en la vía pública) no le generó un beneficio, toda vez que, del contenido de la vinilona, se vislumbra la imagen de la otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento indicado, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, así como el logo de la parte actora —Morena—.

Máxime que la conclusión llevada a cabo por la autoridad responsable es acorde con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el sentido de que los institutos políticos son responsables y

ST-JE-264/2024

acreedores a una sanción, al tolerar las conductas de sus precandidaturas, candidaturas y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia, en términos de la razón fundamental de la tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.¹²

De manera que, en los casos en los que los institutos políticos obtengan un beneficio ante la ciudadanía, con la colocación de propaganda alusiva a éstos y a las candidaturas que postulan, deben estar al pendiente de tales circunstancias para que, en su caso, de advertir alguna irregularidad que pueda vulnerar la normativa electoral éstos puedan llevar a cabo las acciones conducentes para su deslinde.

Similares consideraciones fueron efectuadas por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente identificado como **ST-JE-194/2024**.

Respecto al tema de las pruebas técnicas referidas por el partido actor, conforme a las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR y, 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN se considera que cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, la carga para el aportante es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la persona juzgadora

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por otra parte si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

En esta misma línea jurisprudencial, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, razón por la que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesario adminicular algún otro elemento de prueba con el cual se puedan perfeccionar o corroborar.

La razón de tales criterios es la posibilidad de alteración o edición en tales medios audiovisuales por parte de quien los presente a fin de favorecer su pretensión. Esto no puede predicarse de las fotografías o videos que obtiene directamente la autoridad, a menos que se demostrara con otras pruebas en contrario de igual contundencia, pues el principio de actuación de buena fe se presume en las autoridades y más aún en las que cuentan con fe pública, como en el caso se predica del funcionariado de la oficialía electoral.

No obstante, en la especie, la parte denunciante aportó en su escrito copia certificada de las actas de oficialía electoral, las cuales previamente había solicitado, por lo que, si bien en las mismas constan imágenes las cuales, regularmente, se consideran pruebas técnicas, al estar contenidas dentro de un acta circunstanciada, obtenidas directamente por un fedatario electoral se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno de los hechos que pretende demostrar.

ST-JE-264/2024

Por tanto, se destaca que, contrario a la afirmación de la parte actora, las pruebas técnicas que refiere, en estricto derecho, se trata de documentales públicas.

De igual manera, el resto de las inconformidades planteadas por la parte enjuiciante consistentes en que se debieron efectuar mayores diligencias de investigación y que se le vulneró el principio de presunción de inocencia, se consideran como **inoperantes**.

Lo anterior, porque dichas alegaciones dependen de la calificativa realizada en el agravio anterior, esto es, que la autoridad responsable no acreditó plenamente su responsabilidad de la conducta denunciada; sin embargo, se reitera que esa no fue la razón esencial por la que el partido político actor fue sancionado, sino por otras, las cuales no fueron controvertidas ante esta instancia jurisdiccional federal.

En ese sentido, no es jurídicamente posible ordenarle a la autoridad responsable que lleve a cabo mayores diligencias de investigación, con la finalidad de allegarse de más elementos para poder fincar responsabilidad, ya que, es responsabilidad del instituto político velar por las actuaciones que lleven a cabo sus personas candidatas.

Misma suerte corre el agravio relativo a que se vulneró el principio de presunción de inocencia, dado que, al acreditarse la infracción y la responsabilidad por el beneficio que obtuvo la parte actora a través de la propaganda denunciada, lo relevante es que no existió un deslinde efectivo.

En efecto, en el acto impugnado también se argumentó que, si bien el instituto político enjuiciante presentó deslinde de la conducta denunciada durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, se concluyó que éste no podría tomarse en consideración por no haber cumplido con los estándares exigidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 17/2010, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS



PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.¹³

Razonamientos que, de igual manera, tampoco controvierte de manera directa la parte actora, esto es, de su escrito de demanda que dio origen a este juicio electoral no expresa algún argumento por el cual se podría considerar que el deslinde que presentó durante la tramitación del procedimiento especial sancionador sí debió de surtir efectos jurídicos.

Finalmente, respecto a la afirmación efectuada por la parte actora al indicar que la autoridad responsable erróneamente manifestó que, tanto la persona denunciada como Morena en sus respectivos escritos de contestación hayan reconocido que la propaganda electoral denunciada les correspondía es **inoperante**.

Lo anterior, porque como se advierte del siguiente texto, el Tribunal Electoral del Estado de México no efectuó tal manifestación, sino que, únicamente señaló que los videos presentados por la candidata denunciada no le generaban un beneficio para acreditar su pretensión durante la tramitación del procedimiento especial sancionador identificado como PES/279/2024, tal y como se indica a continuación:

La denunciada ofreció dos videgrabaciones en las que, en esencia, se aprecia como son retiradas lonas de domicilio; sin embargo, de estas mismas no se advierte que sea propaganda de la candidata en cuestión y que fuese la misma que se colocó en lugares prohibidos; aunado a que, tampoco identifica a las personas, los lugares, circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como lo ordena el artículo 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, es que se concluye que la autoridad responsable en ningún momento expresó que, que tanto el partido político Morena como la candidata denunciada hayan aceptado la responsabilidad del hecho ilegal que se les imputó.

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En consecuencia, derivado de lo razonado es que se advierte que la parte actora dejó de exponer argumentos que permitieran concluir la ilegalidad y/o constitucionalidad de la resolución controvertida, toda vez que, como se indicó, los motivos de disenso formulados por la parte actora no controvierten los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado.

Derivado de lo anterior, es que se considera que el acto objeto de la controversia se debe de confirmar, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase la documentación correspondiente y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.